

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA



Cuaderno	:	N° 0033-2021-08-29/91
Expediente	:	N° 0033-2021-08-29
Imputado	:	ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan
Delito	:	Desobediencia (Art. 117° del CPMP)
Agraviado	:	Estado – PNP
Materia	:	Apelación de Sentencia
Procedencia	:	Tribunal Superior Militar Policial del Centro
Presidente de Sala	:	MAG. FAP (R) Arturo Antonio GILES FERRER
Relatora (S)	:	C de C CJ Jane HUERTA MEZA

Resolución N° 02

Lima, 6 de febrero de 2025

AUTOS, VISTOS y OÍDOS; en audiencia pública de apelación de sentencia interpuesta por la Fiscalía Superior Militar Policial del Tribunal Superior Militar Policial del Centro; contra la Sentencia de fecha 14OCT2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, en el proceso seguido contra el ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan, por el delito de Desobediencia, tipificado en el artículo 117° del CPMP, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – HECHOS

El 11DIC2020, entre la 01:00 y 01:45 horas, los detenidos Yan Pablo SALAS SALVADOR y Javier Florian AQUINO AYALA, fugaron del calabozo de la Comisaría PNP Padre Abad-Aguaytía, donde se encontraban el ST1 PNP VERA MENESES Guillermo Enrique y el entonces ST3 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan, como Comisario y comandante de guardia respectivamente.

Este hecho se conoció el día 11DIC2020 a 06:00 horas, cuando el S1 PNP Raul Jampier SANTILLAN PAJUELO fue designado por el Comisario para realizar el traslado del detenido Yan Pablo SALAS SALVADOR quien fue condenado en el fuero común, al acudir al calabozo de esa comisaría encontró la puerta doblada hacia adentro y que los detenidos Yan Pablo SALAS SALVADOR y Javier Florian AQUINO AYALA habían fugado, dando cuenta de ello al Comandante de Guardia ST3 HERRERA RAMOS Marlo Ivan. A 06:50 horas tras la disposición del operativo correspondiente se logró recapturar a Yan Pablo SALAS SALVADOR quien se encontraba en casa de su madre, siendo detenido y trasladado a la dependencia policial, donde señaló que había escapado a 02:25 horas aproximadamente del mismo día y que el otro detenido fugó 10 minutos antes, ello lo realizaron después de doblar la puerta del calabozo y salir por la ventana de una oficina hacia el pasadizo, para dirigirse luego por la parte posterior del local con dirección al puente viejo de esa ciudad.

De esta manera los procesados omitieron intencionalmente las Normas, Disposiciones y Funciones de la Policía Nacional del Perú: Ley de la Policía Nacional del Perú- Decreto Legislativo N° 1267 Artículo 2 numeral 4 y Artículo 4 numeral 1 y 2 sobre funciones y Obligaciones del personal policial, así como la Guía de Procedimientos descritos en la Cartilla Funcional del Comandante de Guardia numeral 26, permitiendo la fuga de los detenidos.

El 24SET2021 se formalizó la investigación preparatoria, mediante Disposición Fiscal N° 001-2021-FMP N° 29-PUCALLPA contra el ST1 PNP VERA MENESES Guillermo Enrique y ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Iván como autores del delito de Desobediencia. La misma que se tuvo por válidamente comunicada y formalizada con Resolución N° TRES de fecha 07OCT2021, concediendo SEIS (6) MESES para llevar a cabo la investigación desde el 24 de setiembre de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

El 25OCT2022 – Mediante Resolución N° CUATRO, el Juez Militar Policial N° 17° y 39° declaró de oficio el **Sobreseimiento del ST1 PNP VERA MENESES Guillermo Enrique** por el delito de Desobediencia, quedando firme mediante Resolución N° CINCO de fecha 14 de noviembre de 2022, disponiéndose el archivo definitivo de lo actuado. Prosiguiendo el proceso respecto al **ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan**.

SEGUNDO. - SENTENCIA APELADA

Es materia de apelación por parte de la **Fiscalía Superior Militar Policial del Tribunal Superior Militar Policial del Centro**, la Sentencia de fecha 14OCT2024, emitida por el Tribunal Superior Militar Policial del Centro, **EN EL EXTREMO** que resolvió por unanimidad: **ABSOLVER** al **ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan**, del delito de Desobediencia, en agravio del Estado–PNP, por INSUFICIENCIA PROBATORIA.

En la apelada se consideró que se encuentra acreditado que:

- El ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan el 11 de diciembre de 2020 laboraba en la Comisaría de Aguaytía como Comandante de Guardia.
- El 11 de diciembre de 2020, los detenidos Yan Pablo SALAS SALVADOR y Javier Florián AQUINO AYALA, se fugaron de la Comisaría PNP Aguaytía.
- El 11 de diciembre a la 06:50 horas aproximadamente personal policial de la Comisaría de Aguaytía logró la recaptura de Yan Pablo SALAS SALVADOR, en la junta vecinal Las Palmeras.

No se acreditó que:

- La responsabilidad y cuidado de la Sala de Meditación (calabozo) de la Comisaría de Aguaytía, se encuentre dentro de las funciones del ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan.

Sobre la reparación civil

El colegiado resolvió DECLARAR NO HA LUGAR el pago de la reparación civil, a favor del Estado Policía Nacional del Perú, por no haberse acreditado la responsabilidad civil del acusado.

TERCERO: AUDIENCIA DE APELACIÓN DE SENTENCIA

El día 30ENE2025, a las 09:00 horas, en la Sala de Audiencias del Tribunal Supremo Militar Policial, se realizó la audiencia de apelación de sentencia, en los seguidos contra el **ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan**, por el delito de Desobediencia, previsto y penado en el artículo 117°, en agravio del Estado – Policía Nacional del Perú.

1. **Pretensión del apelante,** la Fiscalía Suprema refirió que, se ratifica en la apelación interpuesta por el Fiscal Superior Militar Policial del Centro, solicita se declare la nulidad de la sentencia venida en grado por vulnerar el derecho de la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Previamente señala los fundamentos facticos por las que se acusó al procesado ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Iván en su condición de Comandante de guardia, el día 10DIC2020 tenía como función tienen que ejercer el control y nombrar los diferentes servicios dentro de la dependencia, pero no se designó un calabocero en la comisaria, pese a encontrarse dos detenidos (civiles).

Quienes se fugaron violentando la puerta del calabozo, omitiendo el acusado como comandante de guardia, las disposiciones emanadas por la PNP, el acusado en su

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

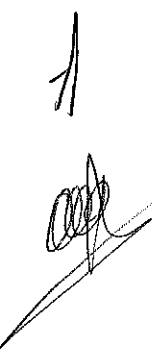
condición de comandante de guardia de la comisaría de Aguaytía ha omitido deliberadamente disposiciones generales y específicas de la PNP.

La Constitución Política del Perú, en el art 166° establece que la PNP tiene como finalidad el cumplimiento de las leyes y seguridad, combate la delincuencia, así también tenemos la ley de la PNP – DL 1267 – Art 2 Numeral 4) establece y garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado, el numeral 7 establece prevenir combatir investigar y denunciar la comisión de los delitos y faltas previstas en el Código Penal y las leyes y el art. 4 señala que debe respetar y cumplir los mandatos establecidos en la Constitución las leyes los reglamentos y las órdenes que en el marco legal vigente imparten sus superiores, también establece ejercer la función policial en todo momento, lugar situación y circunstancia por considerarse siempre de servicio.

Como norma específica tenemos la Carta funcional contenida en el Manual de Organización y Funciones de la Comisaría de Aguaytía, donde el punto 26 establece: “Ejercer el control y nombrar los servicios de seguridad interna y externa de las instalaciones de la comisaría y dispone al personal de guardia en las diferentes diligencias que pudiera presentarse en cualquier momento” esta norma ha sido deliberadamente omitida por el acusado al no haber designado a un calabocero en su condición de Comandante de Guardia pese a existir dos detenidos durante su servicio, la conducta así descrita es típica, antijurídica, culpable y punible que se encuadra en el tipo penal establecido en el art 117° del CPMP que establece que El militar o el policía que omite intencionalmente las leyes, reglamentos u otras disposiciones siempre que atente al servicio será, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.



Con los medios y órganos de pruebas que han sido admitidas dentro del auto de enjuiciamiento, actuadas durante el juicio oral se ha probado la culpabilidad del acusado. Sin embargo, el TSMPC lo absolvió con una sentencia con vicios procesales señalando que existe insuficiencia probatoria, los considerandos que nos causa agravio son el 7mo y 8vo, el Tribunal menciona como 4 puntos Hechos probados, que no tienen relación con los elementos objetivos y subjetivos de la estructura del delito de Desobediencia, no se nos ha dicho si se probó o no la Omisión de la norma deliberadamente por el acusado si se atentó al servicio o no y cuál es el bien jurídico protegido que se vulneró, la sentencia solo menciona un solo punto como hecho no probado, señalando de forma subjetiva que no está probado que la responsabilidad y cuidado de la Sala de Meditación (calabozo) de la Comisaría de Aguaytía, se encuentre dentro de las funciones del ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan. Sin sustentar con una prueba ofrecida como prueba de cargo y descargo. Todos los hechos probados y no probados deben estar sustentado con pruebas de cargo y descargo. En este caso solo existen pruebas de cargo y no de descargo. También le causa agravio el considerando 8vo, primero se basa en los elementos objetivos de desobediencia, luego hace una argumentación de falta de pruebas, no se ha definido en el análisis, si es una atipicidad o insuficiencia probatoria, hay una confusión en el análisis, manifiesta que los verdaderos culpables no han sido sometidos al proceso, el que estaba de servicio, los detenidos se han escapado en el servicio del SO GOMEZ, que no ha sido comprendido, por ello, la pretensión del órgano jurisdicción es que se declare la nulidad de la sentencia, hasta el momento de la audiencia preliminar de Control de Acusación, para que el fiscal subsane su acusación.



A la réplica señaló que, la cartilla funcional que es la norma específica dice en el punto 26. Controlar los servicios de la seguridad interna y externa, él no designo un calabocero, eso ha sido el motivo de la fuga de los dos detenidos, existió una defensa negativa hasta el juicio oral porque solo han buscado escudarse en el in dubio pro reo e inocencia, siendo evidente la comisión del delito, reitera la nulidad, solicitando se vuelva a control de

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

acusación, porque no se ha controlado debidamente la acusación, el fiscal debió subsanar su acusación.

2. **La Defensa Técnica del procesado** señala que, como se ha podido escuchar que no han podido estudiar bien el expediente, donde pudo haber encontrado los verdaderos culpables que no han sido comprendidos, por lo que solicita se declare la nulidad hasta la etapa intermedia para poder subsanar, al respecto señala que nos encontramos en una etapa precluida y solicita a la sala que se confirme la sentencia que absuelve a su patrocinado, la presente investigación se realizó respetando todas las garantías. Si bien es cierto él tenía la calidad de Comandante de Guardia, la Fiscalía ha omitido señalar que él era el que tenía que controlar los servicios de seguridad interna y externa y nombrar efectivos policiales para que realicen servicios y diferentes diligencias para ver el tema de seguridad en el turno de la noche, un rol de servicio no lo formula un Comandante de guardia, sino el comisario, propiamente la función de su patrocinado se limitó a formular el servicio nocturno, lo cual lo realizó, lo cual se puede ver claramente mediante un informe administrativo, dicho informe encuentra responsabilidad a otros dos suboficiales, en el primer turno el SO SANTILLAN PAJUELO que se encontraba de 19:00 a 23:00 horas el 10DIC2020 señala en su declaración en la Investigación y juicio oral que su patrocinado sí se relevó con los detenidos a su cargo, el SO SANTILLAN verificó la presencia física de los detenidos en el calabozo, luego se releva con el SO YAURI VILLAFUERTE que entra de servicio de 23:00 a 01:30 horas, luego el SO GOMEZ CARPIO entra de 3er turno de 01:30 a 04:00 horas, y el SO COTRINA MURGUIA de 04:00 horas, el servicio y lo establecido en la cartilla funcional establecido sí se realizó, se tomó todas las medidas correspondientes, se realizó una verificación del servicio hasta altas horas de la noche, una vez establecido todo el servicio nocturno, se podía saber de quién estaba en la custodia de los detenidos. Desde el inicio la Fiscalía no ha realizado una eficiencia investigación, pues cuando inicia el 24SET2021 pide una prórroga, pero no ha mandado a llamar al SO COTRINA MURGUIA, SO GOMEZ CARPIO ni SO YAURI VILLAFUERTE ya en el expediente fiscal obraba el informe donde claramente el órgano administrativo habría señalado la responsabilidad la SOB GOMEZ y SO COTRINA por los hechos de evasión, señalando que ellos han incumplido la Directiva de la custodia de estos detenidos, si ese resultado ya obraba en la carpeta fiscal desde el 18FEB2022 y los 6 meses concluyen el 24MAR2022 por lo que ya tenían conocimiento, con relación a las documentales primero está el parte formulado por el SO SANTILLAN donde se da cuenta que realizó su horario de facción con la presencia física de los detenidos, también está la nota informativa, posteriormente también se captura a uno de ellos, el mismo detenido señala la hora en la que se habría evadido, también hay una declaración jurada de un grifero que señala que vio a las 2 am a los detenidos evadidos, por lo que el delito de desobediencia no sería de responsabilidad de su patrocinado, sino serían otros los responsables, por todo lo vertido solicita se confirme la sentencia venida en grado.

A la Dúplica señala que, ya estamos en segunda instancia, la Fiscalía no ha explicado el agravio, no se ha escuchado cual sería las pruebas que tendría la Fiscalía para señalar que su patrocinado no debe ser absuelto, solo han manifestado cosas genéricas, por ello solicita se confirme la sentencia que resolvió absolver a su patrocinado.

3. **Últimas palabras del ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan** dijo que, el día que se le nombra como comandante de guardia, el comandante encargado nombra de servicio ese día y al no tener personal suficiente, porque en ese tiempo era pandemia, se ha tenido que cubrir los servicios para seguridad interna y externa, al nombrar al servicio se quedó terminando funciones como investigador, tenía que evacuar informes, se releva con el SO SANTILLAN a las 17 horas, pero se quedó en la oficina de delito para terminar un trabajo, pero como señaló el SO SANTILLAN, le cubrió el turno para que verifique los detenidos para que pueda ejercer el control, se quedó hasta las 00.00 horas, el SO SANTILLAN se relevó con el SO YAURI, indicando que no existía novedad y por ello procedió a descansar a esa hora.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA
CUARTO: FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO PARA RESOLVER

Luego de realizada la audiencia de apelación de sentencia, con la intervención de las partes procesales concurrentes, habiéndose escuchado a la Fiscalía Suprema Militar Policial, conforme lo establece el artículo 450° del CPMP, la Sala Suprema Revisora ha determinado lo siguiente:

1. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Fundamentos Normativos

Constitución Política

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Código Penal Militar Policial

Artículo II.- Delito de Función

"El delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional".

Artículo IV.- Principio de Legalidad

"Ningún militar o policía podrá ser investigado, juzgado o sancionado por un acto u omisión que no esté previsto de modo expreso e inequívoco como delito de función militar o policial por la ley penal vigente al momento de su comisión. No podrá ejecutarse pena o medida de seguridad en otra forma que la prevista en la ley y los reglamentos de la materia".

Artículo VI.- Principio de Lesividad

"La pena debe precisar la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley".

Artículo X.- Principio de Culpabilidad

"La pena requiere de la culpabilidad probada del autor".

Artículo XI.- Derecho de defensa: "En todo proceso se garantizará el derecho de defensa".

Artículo XII.- Doble instancia: "Las resoluciones podrán ser impugnadas, salvo las excepciones que establece la ley.

El órgano jurisdiccional revisor no podrá aumentar la pena cuando el condenado sea el único apelante".

Artículo 117.- Desobediencia "El militar o el policía que omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, siempre que atente contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años".

Artículo 159°.- Valoración de las pruebas: "Las pruebas serán valoradas por los jueces, según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

conocimientos científicos y la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba”.

Artículo 220°.- Acción civil:

“Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como actor civil y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal. (...)”

Artículo 226°.- Funciones

“La Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes.

Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación (...)”.

Artículo 387°.- Inmediación

El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los Vocales y de todas las partes. Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se solicitará al Fiscal Supremo o al Superior Militar Policial, según corresponda, su reemplazo. Cuando el actor civil no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su acción, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

Artículo 411°.- Correlación entre sentencia y acusación: “La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que la sala o el tribunal haya advertido a las partes sobre esta posibilidad, antes de la culminación de la actividad probatoria.

En la condena, la sala o el tribunal podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta”.

Artículo 448°.- Prueba

“(...) No podrá otorgarse diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial que realizó el juzgamiento (...)”.

Artículo 450°.- Audiencia

“(...)”

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan y/o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Elas podrán ampliar la fundamentación o desistirse de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión (...)”.

Artículo 451°.- Resolución: “La Sala Suprema Revisora dictará resolución dentro de los treinta días contados desde que se produjo la apertura de la audiencia.

Si la nulidad es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución, así como las pruebas que subsistan. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, la Sala ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, la sala resolverá directamente sin reenvío”.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Sobre presunción de inocencia e insuficiencia probatoria

De acuerdo con lo indicado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 000156-2012-PHC/TC, señala: el derecho a la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona “... **se requiere de una suficiente actividad**

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL
SALA SUPREMA REVISORA

probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado... Esta perspectiva de la presunción de inocencia determina que no puede trasladarse la carga de la prueba a quien precisamente soporta la imputación, pues eso significaría que lo que se sanciona no es lo que está probado en el proceso o procedimiento, sino lo que el imputado, en este caso, no ha podido probar como descargo en defensa de su inocencia (STC 02192-2004-AA/TC). Por dicha razón en la STC N° 0881-2005-PHC/TC el Tribunal estableció que el derecho a la presunción de inocencia **obliga "... al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones"**.

Sobre la improcedencia, inadmisibilidad e infundada una pretensión

En la Sentencia del TC Exp. 974-96-HC/TC de fecha 17JUN1998, caso ALCARRAZ VERÁSTEGUI, en el fundamento 3 señala que, en principio es **"improcedente"** una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es **"inadmisible"** una demanda cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados. Es **"fundada"** una demanda cuando se ha probado la afirmación de los hechos alegados por el demandante que configuran el derecho invocado reconocido por ley; caso contrario, **se debe declarar infundada cuando no se prueba los hechos anotados.**

B. Doctrina

De los delitos de función

Son delitos de infracción del deber, dado que la conducta es atribuida sólo a los miembros de la FFAA y PNP, quienes, según el cargo que ocupan en la institución, tienen asignado un deber específico (posición de garante).

Todos los bienes jurídicos que tutela la jurisdicción militar constituyen un sistema orgánico destinado a salvaguardar el orden y la disciplina en las FFAA y PNP como requisito indispensable para que puedan cumplir el mandato legal y Constitucional establecido en los artículos 165° al 172°, por la cual el efectivo militar o policía está constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento determinado.

Del delito de Desobediencia

El delito de **Desobediencia**, previsto y penado en el art. 117° del CPMP, es un **tipo penal en blanco** debido a que se remite a una fuente jurídica de diferente calidad a la exigida por la Constitución, que puede ser otra ley, o normas reglamentarias de inferior nivel a la ley, complementando a la que se encuentra indeterminada, **definiendo los alcances de algunos elementos que requieren una valoración especial.**

Para su configuración se requiere que el imputado omitiera cumplir intencionalmente alguna disposición contenida en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de la Policía Nacional.

Además, la norma remisiva **debe lesionar o poner en peligro bienes jurídicos** vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, previstos en la Constitución Política y la ley (artículo VI del Título Preliminar del CPMP).

Para la configuración de este delito se requiere que:

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

- **El sujeto activo:** Sea un militar o policía que encuentre en situación de actividad, en acto de servicio o con ocasión de él.
- **El sujeto pasivo:** Sea el Estado, pudiendo ser cualquiera de las instituciones pertenecientes a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú.
- **El agente (elementos objetivos del tipo)**
Se debe omitir intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional.
- **El agente actúe con dolo, consciencia y voluntad.**
- **Con su accionar vulnere el bien jurídico "Integridad Institucional",** en relación con la organización, la operatividad y las funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.
- **La conducta sea antijurídica y culpable,** no exista causa de justificación o eximente de responsabilidad.
- **Pena,** se encuentra sancionada con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor a cinco años.

2. ANÁLISIS DEL CASO:

El Colegiado ha determinado:

2.1 Sobre las imputaciones al ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan, por el delito de Desobediencia

Se imputa al ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan el delito de Desobediencia, al haber Omitido intencionalmente las Normas, Disposiciones y Funciones de la Policía Nacional del Perú: Ley de la Policía Nacional del Perú- Decreto Legislativo N° 1267 Artículo 2 numeral 4 y Artículo 4 numeral 1 y 2 sobre funciones y Obligaciones del personal policial, así como la Guía de Procedimientos descritos en la Cartilla Funcional del Comandante de Guardia numeral 26, permitiendo en su calidad de Comandante de guardia de la Comisaría PNP de Padre Abad-Aguaytía, la fuga de los detenidos Yan Pablo SALAS SALVADOR y Javier Florián AQUINO AYALA.

Durante el juicio oral no se ha acreditado que el ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan el 11 de diciembre de 2020, fecha en la que los detenidos Yan Pablo SALAS SALVADOR y Javier Florián AQUINO AYALA, se fugaron de la Comisaría PNP Aguaytía, tuviera dentro de sus funciones la responsabilidad y cuidado de la Sala de Meditación (calabozo) de la Comisaría de Aguaytía.

Durante la audiencia de apelación de sentencia se ha confirmado que el valor probatorio otorgado a las pruebas presentadas por la Fiscalía Suprema no han logrado vincular al procesado con el delito que se le imputa, no acreditándose el grado de responsabilidad que tuviera el ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo por la fuga de la Sala de Meditación (calabozo) de la Comisaría de Aguaytía de los detenidos Yan Pablo SALAS SALVADOR y Javier Florián AQUINO AYALA el día 11 de diciembre de 2020.

Asimismo, el Fiscal Supremo ha referido en la argumentación oral de su apelación planteada que "los responsables son otros" y que durante el proceso no los han considerado. Esta afirmación se puede verificar en la existencia de personal que se encontraba de facción de guardia el día de los hechos y pese a ser mencionados en la Disposición Fiscal N° 001-2021-FMP N° 29-PUCALLPA de fecha 24 de septiembre de 2021 y el Requerimiento de Prórroga de Plazo de Investigación preparatoria de fecha 22 de marzo de 2022, no han sido considerados ni como investigados ni como testigos del caso.

En ese sentido, de lo actuado en juicio oral y de lo oralizado en la audiencia de apelación de sentencia, esta Sala Suprema Revisora ha podido verificar que los hechos atribuidos

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

al imputado ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan carecen de respaldo probatorio suficiente que destruya la presunción de inocencia del procesado.

De igual forma, no se cumple con el elemento del tipo objetivo omisión intencional de disposiciones que normen las funciones de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, descrito en el delito de Desobediencia, toda vez que la imputación que desarrolla el fiscal en su acusación se basa en que el ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan, incumplió la Ley de la Policía Nacional del Perú, la cual es una norma de carácter general, como antes se ha señalado, en la que no se norman funciones o labores específicas atribuibles al citado acusado.

Por su parte respecto a la Cartilla Funcional de Comandante de Guardia, atribuida al procesado, numeral 26, la cual no fue actuada en juicio oral como medio probatorio y que tampoco fue cuestionada por las partes procesales, que establece: "controla los servicios de seguridad interna y externa de las instalaciones de la comisaría y dispone al personal de la guardia en las diferentes diligencias que pudiera presentarse en el momento del servicio", no se ha podido relacionar tal atribución con las funciones propias del calabocero, toda vez que corresponden a otro puesto de servicio, no habiéndose probado que el procesado ejercía las funciones propias del encargado de custodiar el calabozo. En ese sentido no se ha logrado establecer la norma que lo obliga a realizar determinado acto y que al ser omitida, provocó la fuga de los detenidos en el calabozo. Por último, el delito de desobediencia es un delito en el que se debe demostrar el carácter doloso en el accionar del imputado, elemento subjetivo que no se pudo acreditar en juicio oral, más aún si se tiene que, al conocer los hechos se tomaron las acciones pertinentes para la búsqueda y captura de los detenidos que habían fugado.

Respecto a la culpabilidad del procesado, se busca determinar si la conducta o el comportamiento desplegado por el agente es reprochable, siendo la capacidad de elegir libremente sus actos conforme con el conocimiento que implican estos, es decir, teniendo la capacidad de culpabilidad. Asimismo, cabe indicar, que las causas de inimputabilidad, son supuestos donde el agente no tiene conciencia de la antijuridicidad, por lo cual no tendría responsabilidad del delito, lo cual en el presente caso, no opera al no haber sido invocada por ninguna de las partes procesales.

Por otro lado, se precisa que las pruebas actuadas y valoradas en el juicio oral, que sustentan la imputación por el delito de Desobediencia, no tienen el mérito suficiente para formar la certeza y convicción indispensable que desvirtúe la presunción de inocencia inherente a todo procesado. Esta Sala Suprema Revisora de lo analizado anteriormente se encuentra de acuerdo con lo resuelto por el *A quo* en la sentencia respecto a la absolución del imputado, ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan, por el delito de Desobediencia, en agravio del Estado -PNP.

2.2 Sobre la reparación civil

El *a quo* en la sentencia venida en grado resolvió declarar no ha lugar el pago de la reparación civil, a favor del Estado-Policía Nacional del Perú por no haberse acreditado la responsabilidad civil del acusado, sin embargo al no haber sido materia de impugnación corresponde al *a quo* remitir la resolución correspondiente.

2.3 Independencia de la función jurisdiccional

El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia¹ ha señalado que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en tal

1 STC EXP. N.º 0769-2004-AA/TC del 16DIC2005, LA LIBERTAD. MANUEL FRANCILES CHÁVEZ GARCÍA, Fundamento jurídico 5.

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL

SALA SUPREMA REVISORA

sentido, lo resuelto en la sentencia no afecta las decisiones administrativas emitidas con relación al procesado.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, los integrantes de la Sala Suprema Revisora del Fuero Militar Policial, por **UNANIMIDAD**,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la **Fiscalía Suprema Militar Policial**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia emitida por el Tribunal Militar Policial del Centro de fecha **14OCT2024**, en el extremo que resolvió **ABSOLVER** al **ST2 PNP HERRERA RAMOS Marlo Ivan** del delito de Desobediencia en agravio del Estado-PNP, POR INSUFICIENCIA PROBATORIA.

TERCERO: PRECISAR que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el ámbito judicial, debido a que se trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen; en consecuencia, los alcances de la presente sentencia no afectan las decisiones administrativas castrenses o policiales.

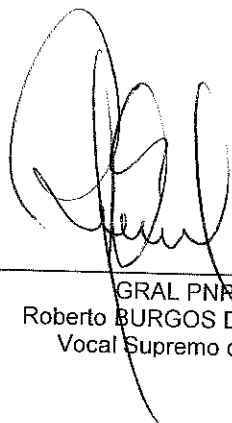
CUARTO: REMITIR al Registro Central de Condenas del Fuero Militar Policial, copia certificada de la presente resolución, para que se inscriba en los registros correspondientes.

QUINTO: OFICIAR a la Fiscalía Suprema ante la Sala Suprema Revisora a fin de disponer a quien corresponda se realice la investigación correspondiente contra quienes resulte responsable de acuerdo al cuarto párrafo del numeral 2.1 del considerando cuarto de la presente resolución suprema.

SEXTO: DEVOLVER los actuados al Tribunal Superior Militar Policial del Centro, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones y con arreglo a ley. **CÚMPLASE, REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.**
SSOOGG Y CALM.



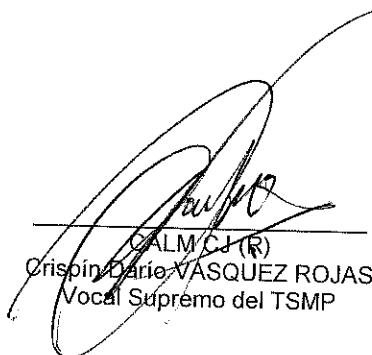
MAG FAP (R)
Arturo Antonio GILES FERRER
Presidente de la Sala Suprema Revisora del TSMP



GRAL PNR (R)
Roberto BURGOS DEL CARPIO
Vocal Supremo del TSMP



C de C CJ
Jane HUERTA MEZA
Relatora (S) de la Sala Suprema Revisora del TSMP



CALM/CJ (R)
Crispin Darío VÁSQUEZ ROJAS
Vocal Supremo del TSMP